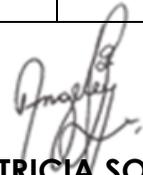




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 174		FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE OCTUBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05615 31 05 001 2016 00429 01	Mauricio Alberto Díaz Rojas	Sociedad DIAIS S.A.S. y otro	Ordinario	Auto del 30-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05615-31-05-001-2019-00488-00	Carlos Mario Alzate Madrid	Diego Alberto Gómez Monsalve	Ordinario	Auto del 09-09-2022. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-736-31-89-001-2021-00047-00	Luis Alfonso Prisco Gómez Ariel Duque Henao	Fiduciaria de Occidente S.A	Ejecutivo	Auto del 23-09-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R	

05-736-31-89-001-2021-00072-00	Rigoberto Vásquez Prisco	Fiduciaria de Occidente S.A	Ejecutivo	Auto del 23-09-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05-736-31-89-001-2021-00065-00	Ligia Palacio Bustamante	Fiduciaria de Occidente S.A.	Ejecutivo	Auto del 23-09-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.	
05 282 31 12 001 2021 00007 01	John Jairo Correa López	Ana Margoth Bustamante Jaramillo, Andry Ximena Bustamante Hoyos y Herederos indeterminados de Ernesto de Jesús Bustamante Herrera	Ordinario	Auto del 04-10-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00176 01	Benjamín García Valencia	Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-10-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

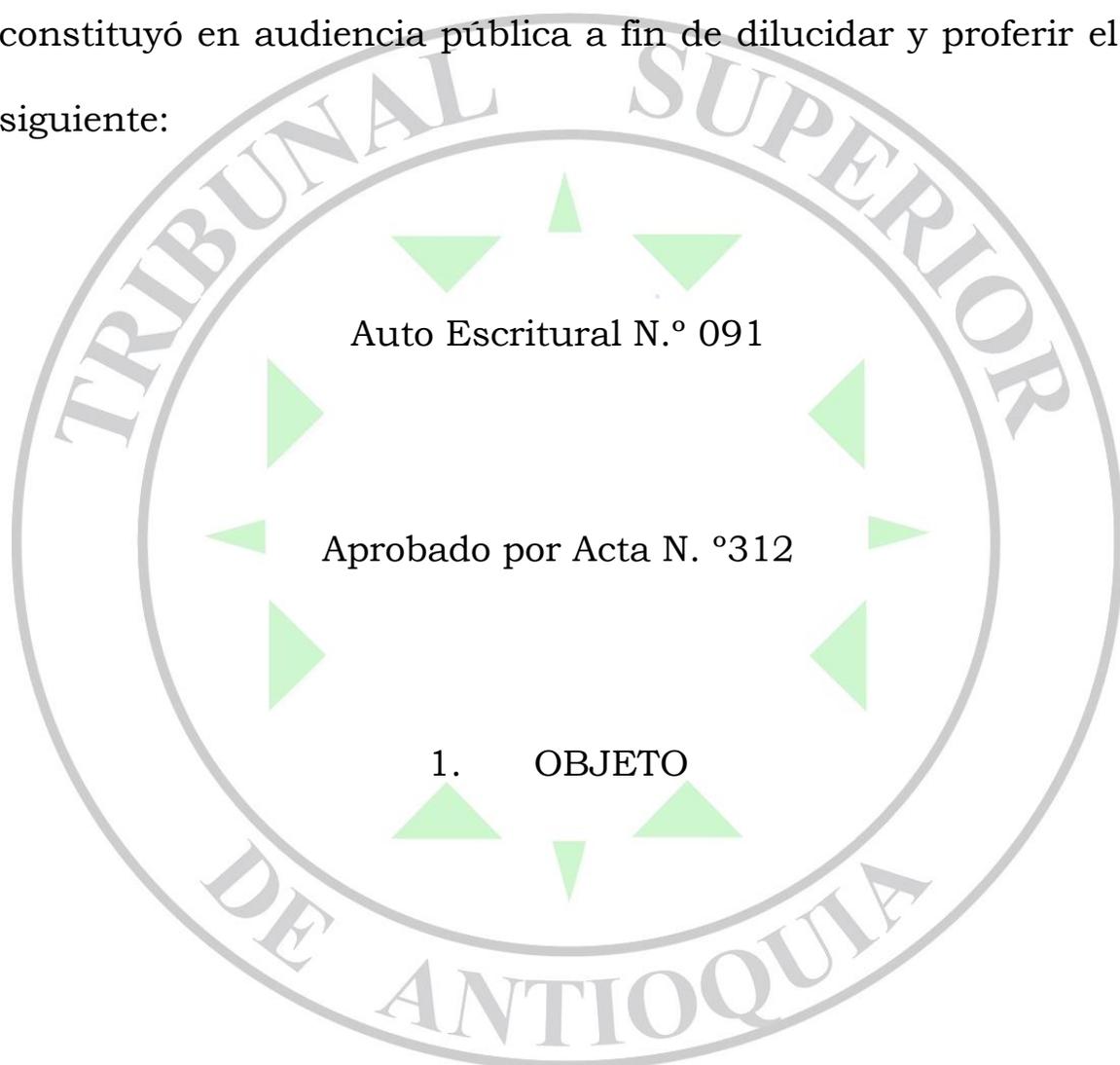
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral – única instancia
DEMANDANTE	Carlos Mario Alzate Madrid
DEMANDADO	Diego Alberto Gómez Monsalve
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2019-00488-00
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 01.40 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO, sin que fuera necesario el nombramiento de conjuez, por encontrarse el magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN en uso de compensatorio, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:



Auto Escritural N.º 091

Aprobado por Acta N.º 312

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la imposición de medida cautelar del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. TEMAS

Medida cautelar.

3. ANTECEDENTES

El señor Carlos Mario Alzate Madrid interpuso demanda ordinaria laboral en la que pretende que se declare que entre él y Diego Alberto Gómez Monsalve existió una relación laboral del 5 de marzo de 2019 al 5 de agosto del mismo año; que se le cancele el valor del concepto por las prestaciones sociales, indemnización por falta de pago, vacaciones, salarios adeudados, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho y como pretensión accesoria el reembolso y pago total de dineros cancelados por gastos y costos al vehículo por \$2'876.300.

En escrito separado solicita como medida cautelar el embargo y el secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado sobre vehículo automotor de placas KAO169, matriculado en la Secretaría de tránsito y Transporte del Municipio de Rionegro.

El 24 de enero de 2020 fue admitida la demanda, bajo el trámite de única instancia y no se decretó la medida previa solicitada mediante memorial visible a folio 37 del plenario ya que en el procedimiento laboral la única medida previa que existe es la establecida en el artículo 85A “por estarse insolventando la parte accionada”¹.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante pidió la medida cautelar anteriormente referida y en audiencia pública a la que compareció el apoderado

¹ Fol. 38 del archivo “01ExpedienteDigitalizado”

de la parte demandante, este enlistó como pruebas para soporte de la medida cautelar las contenidas en el escrito de demanda: “el contrato con el consorcio para el cual el señor Carlos Mario transportaba era el cual tenía el señor Diego Alberto Gómez Monsalve con este consorcio para transportar el personal de ingenieros y quienes hacían pues el estudio para el proyecto en el aeropuerto y en el cual el señor Carlos Mario Alzate Madrid, fungía como conductor del vehículo el cual arrendó el consorcio”.

Que en el escrito están los documentos legales que dan identificación de vehículo, la tarjeta de propiedad, el SOAT la póliza y anexos también los gastos en los cuales el valor de los gastos y sus certificaciones y comprobantes en que incurrió el demandante durante la vigencia del contrato como conductor que debió sufragar para desempeñar sus funciones como conductor y que el contrato no se fuera a perder por razones de la necesidad del representado.

También CD con las conversaciones sostenidas con el antiguo empleador.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

La a quo precisó que la medida cautelar solicitada, dentro de un proceso ordinario, tiene formulación en el artículo 37^a de la Ley 712 de 2001; al cual se remitió.

Recordó que la medida cautelar está diseñada para evitar que el demandado se soslaye del cumplimiento de la orden judicial y que la medida cautelar del artículo 85 A fue hallada exequible por la Corte Constitucional en decisión C-379 de 2014, por considerar que está dirigida a proteger los derechos de los trabajadores;

Que con base en la jurisprudencia y la norma invocada y luego de un estudio de la demanda, en la que se pide la medida cautelar, la parte demandante no indicó qué actos ha efectuado el señor Diego Monsalve tendientes a insolventarse o qué actos

ha adelantado para impedir el cumplimiento de la sentencia. Tampoco acreditó en la demanda ni en memorial del 8 de abril de 2022, si hizo traspaso de bienes a otra persona o actos jurídicos como compraventa, o actuaciones lesivas para los intereses del trabajador.

La parte demandante solo pidió que se tuvieran en cuenta las pruebas al momento de radicar la demanda, más las mismas, lo son para dirimir la Litis planteada en la audiencia del art. 72, pero nada dicen si el demandado efectúa los actos mencionados.

No basta la solicitud de la medida, es necesario argumentar cuáles son los hechos dirigidos a la insolvencia para evitar el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra. Carga con la que no cumplió la parte actora.

5. ALCANCE DE LA APELACION.

El apoderado de la parte actora manifiesta que El señor Diego Alberto Gómez Monsalve siempre actuó de mala fe. Tiene antecedentes y un historial de malos hábitos donde ha procedido de igual manera en la relación laboral. Que hay incertidumbre ya que el señor Gómez Monsalve ya tiene en venta este bien mueble objeto de embargo y secuestro, y al hacer las averiguaciones pertinentes para la demanda, es lo único con lo que cuenta a su nombre y con lo que se puede compensar y hacer la reclamación de los derechos laborales.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION. Otorgada a las partes la oportunidad para presentar escrito de alegatos en los términos del artículo 13, núm. 1, de la Ley 2213 de 2022, estas guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si la mera expectativa de insolvencia del demandado, es suficiente para decretar la medida cautelar solicitada.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco² son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

² Código general del proceso, Parte General. Página 769 y 773. Edición 2016.

La motivación

Tenemos que los requisitos relacionados con la capacidad para interponer el recurso, el interés, la oportunidad y la motivación, no hay hesitación alguna en que se encuentran satisfechos.

En punto a la procedencia del mismo; cumple precisar:

El proceso fue admitido como un proceso ordinario de única instancia; con lo cual, en principio podríamos concluir no hay lugar a que se conceda recurso de apelación; por cuanto el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, establece que serán apelables “los autos en primera instancia”. No obstante, no podemos olvidar que el recurso versa sobre la medida cautelar establecida en el artículo 85 A, norma especial, que establece en su tenor literal:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo

modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. **La decisión será apelable en el efecto devolutivo.**

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

(Negrilla ajena al texto original)

De donde deviene que la norma especial no hace distinción en cuanto a si la medida se pidió en un proceso de única o de primera instancia, con lo cual, consultando el principio de

especialidad, así como el propósito de protección incito en la norma, la Sala encuentra procedente conocer del recurso en esta oportunidad, aun cuando el proceso se surta bajo el primer trámite señalado.

Al descender a la solución del problema jurídico, recordamos que la medida del artículo transcrito, tiene como requisitos:

- Que el deudor realice maniobras para reducir su patrimonio y quedar sin solvencia para cubrir sus acreencias.
- Que el juez observe o se percate que el deudor se encuentra en una situación que le impide o le dificulta cumplir con sus obligaciones oportunamente.

Como deviene de estos requisitos, no basta con afirmar o suponer que la parte accionada tiene ánimo de insolventarse; es necesario que se acredite que, este ha efectuado o está efectuando actos jurídicos dirigidos a menguar su patrimonio con el fin de evitar el cumplimiento de un eventual fallo en su contra; tanto es así que debe saltar a la vista del juez que tales actos se están realizando

o que, está en una situación que no le permitirá cumplir obligaciones oportunamente. La decisión de imponer medida debe fundarse en hechos concretos, debidamente acreditados y no, sobre meras suposiciones.

Al examinar el contenido del recurso, el demandante se refiere a que el señor Diego Gómez Monsalve ha obrado de mala fe y ha incumplido con sus trabajadores. Sin embargo, con relación al bien mueble cuya medida se pretende, no aporta las pruebas de que en efecto sí pretende el accionado enajenarlo, como lo manifiesta en el recurso, afirmación que por sí sola no basta para que proceda la caución pedida, con lo cual, el juicio realizado por la a-quo es acertado y obliga a la confirmación de la negativa de la medida cautelar deprecada.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica
en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de
leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

(En uso de compensatorio)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 174

En la fecha: 05 de octubre
de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LUIS ALFONSO PRISCO GÓMEZ
ARIEL DUQUE HENAO
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SEGOVIA – ANTIOQUIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00047-00
Providencia No. 2022-0280
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por los señores **LUÍS ALFONSO PRISCO GÓMEZ Y ARIEL DUQUE HENAO** en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0280** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia sostuvo que incurrió en un error al haber dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, toda vez que estas fueron presentadas de forma extemporánea.

Dijo que el termino vencía 22 de septiembre de 2021, sin que éste fuera suspendido con motivo de la apelación instaurada por la ejecutante, contra la decisión de excluir a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, toda vez el recurso se concedió en el efecto devolutivo, es decir; que el proceso continuaba.

En tal sentido dejó sin valor el auto proferido el 29 de marzo de 2022, desestimando el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A indicó literalmente lo siguiente:

El auto de sustanciación No. 93-37 resolvió que las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente, que fueron radicadas de manera extemporánea, ya que, en concepto del despacho, para esta sociedad no se interrumpió el término para ejercer dicho acto procesal en consideración a que la parte demandante interpuso el recurso de apelación únicamente contra la decisión de excluir del proceso a la codemandada Gran Colombia, por lo que a pesar de lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso el término para que Fiduoccidente excepcionara de fondo no fue interrumpido.

El despacho ha acogido la tesis infundada de la demandante, en virtud de la cual, por el hecho de que el recurso de apelación que formuló contra la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se interpuso en contra de la decisión de excluir a Gran Colombia de este proceso ejecutivo, el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito no se interrumpió para Fiduoccidente.

Manifiesto de manera respetuosa que no les asiste razón ni a la demandante ni al despacho, pues tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son claras en determinar los efectos frente a esta situación particular, como se procede a explicar.

Ciertamente extraña el hecho de que, tanto en el recurso formulado por la demandante como en el auto objeto de reposición y apelación, se trae a colación el artículo 118 del CGP, el cual determina los efectos

que tiene la interposición de un recurso (sea reposición, apelación, queja, etc.) con relación a los términos que deben empezar a contarse en virtud de dicha providencia.

El artículo 118 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, consagra:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Negrita y subraya fuera del texto original).

La anterior norma determina, sin dejar lugar a interpretación, que cuando cualquiera de las partes del proceso interpone un recurso contra una providencia que concede un término, dicho plazo se interrumpe y únicamente vuelve a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el respectivo recurso.

Recordemos entonces que, en el proceso que nos convoca, se ejercieron cronológicamente los siguientes actos procesales en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho:

- 1. El 21 de abril de 2021 su despacho libró mandamiento de pago en contra de Fiduoccidente y de Gran Colombia.*
- 2. Ambas demandadas interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifestando las razones por las que las obligaciones que se están ejecutando a través de este proceso no son exigibles en su contra.*
- 3. El despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por las demandadas en contra del mandamiento de pago, excluyendo de este proceso a Gran Colombia y decidiendo continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente.*
- 4. La demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, por considerar que Gran Colombia no debía ser desvinculada del presente proceso, lo que implica dos consecuencias procesales: - La primera es que el término para formular las excepciones de mérito el cual empieza a correr cuando el mandamiento de pago se encuentra en firme, se interrumpió para todas las partes del proceso, por expresa disposición del artículo 118 del CGP, anteriormente citado. - La segunda es que, por expresa disposición del artículo 302 del CGP, el mandamiento de pago no estaba ejecutoriado hasta que se resolvieran todos los recursos interpuestos en su contra y ejecutoriados los autos que resolvieran los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.*

Aterrizando las normas en comento al caso que nos convoca, el término de traslado del mandamiento de pago en este proceso ejecutivo se interrumpió para todas las partes del proceso cuando la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso.

Lo anterior, puesto que en el artículo 118 del Código General del Proceso no se hace distinción de si el recurso respectivo se confiere en el efecto devolutivo, suspensivo y/o diferido, motivo por el cual no es acertada la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para la compañía Fiduciaria de Occidente S.A. corrió de nuevo a partir del día 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por la demandante.

En este punto es fundamental señalar que, luego de que la demandante interpusiera recurso de apelación contra el auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso el expediente necesariamente debió entrar al despacho para el estudio del recurso de la referencia.

En este caso, el expediente entró al despacho desde el día Dieciséis (16) de septiembre de 2021, pues la apelación fue presentada por la parte ejecutante el día 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia, mientras el expediente se encontró al despacho no corrieron términos, por lo que desde que se presentó el recurso de apelación por la parte demandante hasta cuando efectivamente su despacho se atuvo a lo decidido por el superior, no pudieron correr términos como el del traslado del mandamiento de pago y la oportunidad para formular excepciones de mérito, lo que refuerza la tesis de que en este caso Fiduoccidente sí excepcionó de manera oportuna y debe correrse traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito explicar las razones por las que el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concediera en el efecto devolutivo no tiene nada que ver con la interrupción del término a la que hace referencia el artículo 118 del CGP.

Sin duda alguna, el principal yerro del despacho en el auto objeto del presente recurso fue considerar que, por el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concedió en el efecto devolutivo y que dicha providencia ordenaba continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente, entonces el término para que esta última formulara excepciones de mérito no se interrumpió.

La anterior tesis no encuentra ningún fundamento jurídico, pues claramente obedece a una confusión en los conceptos de los efectos en que se concede el recurso de apelación y la necesidad de que se interrumpa el término que empieza a correr a partir de la notificación de una providencia.

En este punto, es fundamental observar cuáles fueron las disposiciones del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que posteriormente fue apelado por la demandante.

En dicha providencia se resolvió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2021 y 21 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de los señores LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ y ARIEL DUQUE HENAO respectivamente, y en contra de las empresas FIDUCLARIAS DE OCCIDNETE S.A y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en sentido de excluir a esta última, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDNETE S.A

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.”

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra esta providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, implica que se deba continuar la ejecución frente a Fiduoccidente, pero de ninguna manera implica que el término para formular las excepciones de mérito no se suspendiera en virtud del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra este auto.

Las consecuencias jurídicas de que el recurso de apelación en este caso se haya concedido en el efecto devolutivo implica, entre otros, los siguientes efectos:

- *Que Fiduoccidente seguía siendo parte del proceso, a diferencia de Gran Colombia, la cual solo estaría excluida definitivamente de este litigio hasta cuando el superior jerárquico resolviera la apelación.*
- *Que las medidas cautelares, así como las pólizas de caución presentadas para su levantamiento, se mantenían en el mismo estado.*
- *Que el mandamiento de pago no se encontrara ejecutoriado, pues esa providencia solo adquiere ejecutoria una vez se hayan ejecutoriado todas las providencias que resuelven recursos en su contra, lo cual no sucedió sino hasta que el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de excluir a Gran Colombia de este litigio.*

En consecuencia, el despacho debe advertir que las anteriores son las consecuencias de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, lo cual no tiene ninguna relación con que el término para que Fiduoccidente formulara las excepciones de mérito se interrumpiera y empezara a

correr el día después de que se notificara la decisión del superior jerárquico, mediante la cual se confirmó la exclusión de Gran Colombia en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reconsiderar su decisión de decretar que las excepciones de mérito de Fiduoccidente se formularon de manera extemporánea, pues como ya se demostró, existen distintas consecuencias derivadas de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, sin que una de ellas pueda ser arribar a la conclusión de que el término para que Fiduoccidente excepcionara en este proceso no se hubiera interrumpido

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia, solicito respetuosamente a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el contenido del Auto N° 93-38 de fecha 6 de mayo de 2022 proferido en el curso de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, MANTENER los efectos de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente el día 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: En caso de no que no prosperen las anteriores solicitudes, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de los numerales (1) y (9) del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que su superior jerárquico analice la cuestión en discusión y decida si revoca, aclara o mantiene la decisión de su despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, son extemporáneas.

Manifestó el apelante, que no se puede hablar de extemporaneidad, porque el término estaba suspendido en virtud del artículo 118 del código general del

proceso, haciendo alusión, que se encontraba en curso, la apelación instaurada por la ejecutante, contra la decisión del despacho, en desvincular a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Ahora, para dilucidar la controversia, se hace necesario precisar que, contra la providencia que libró mandamiento de pago, fue instaurado el recurso de reposición por la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, por lo que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto que libró el mandamiento en su contra, y la excluyó del proceso, continuando de este modo la ejecución contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Ahora, la parte ejecutante, apeló la decisión, siendo concedido el recurso en el efecto devolutivo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta el artículo 65 del CPTSS, en lo tocante a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. ***El que decida sobre el mandamiento de pago.***
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella. (Negrillas fuera del texto).

En armonía con esta disposición el artículo 323 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 CPTSS, regula los efectos en que se concede el recurso de alzada, así:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

(...)

Es precisamente en este punto, donde se centra la oposición del apelante, porque insiste que el proceso se encontraba suspendido, al encontrarse en discusión un asunto relativo al mandamiento de pago.

Aun así, olvida el recurrente que la ejecución versa sobre un proceso laboral, que cuenta con regulación expresa, y solo a falta de disposición en la materia, tendría que acudir al Código General del Proceso, por lo tanto, para asuntos de esta competencia, se encuentran enlistados los autos apelables,

determinando los efectos en que se deben conceder los recursos, tal y como se citó en el artículo 65 del Estatuto del Trabajo.

En este orden de ideas, cuando se instaura un recurso de apelación contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, como ocurrió en el presente caso, se concederá en el efecto devolutivo, excepto cuando la providencia impugnada impida la continuación del proceso.

Como ya se expuso, el asunto que se encontraba en controversia era sobre la exclusión como parte ejecutada de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, situación que fue advertida por la parte ejecutante, instaurando el recurso de apelación, sin que ello afectara el recurrente, porque inclusive no manifestó inconformidad sobre este aspecto.

Ahora, siguiendo la norma en cita, el juez concedió el recurso en el efecto devolutivo, porque salta a la vista que la decisión recurrida, no implicaba la terminación del proceso, ni imposibilitaba la continuidad del mismo, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, razón por la cual, no resulta ser acertado que el término para proponer las excepciones se encontraba suspendido.

Es claro para esta Corporación, que el proceso ejecutivo podía continuar su trámite en relación con la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad que, al hacer parte del proceso, tuvo pleno conocimiento del efecto en el que se concedió el recurso contra la providencia que libró mandamiento de pago; y en caso de presentar inconformidad sobre este aspecto, debió manifestarlo allí, porque teniendo como referencia el artículo 323 en cita, el efecto devolutivo, no suspende siquiera la providencia apelada, menos podía suspender situaciones que no fueron motivo de inconformidad.

Por lo tanto, se observa que lejos está el apelante en el análisis que realizó en la sustentación del recurso, porque no aplicó la norma especial en materia laboral, y aún, en gracia de discusión, debió instaurar el recurso de reposición, con el fin de cambiar el efecto del recurso y de este modo, se

suspendiera el proceso, sin embargo, sobre este aspecto solo mostró la inconformidad, cuando el término para ello ya había clausurado.

Se reitera que este aspecto, no puede ser dirimido en esta instancia, porque sería revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, donde se estipula que los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto.

Por consiguiente, encuentra la sala que la decisión proferida por el A quo, en cuanto a tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, se encuentra acertada y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

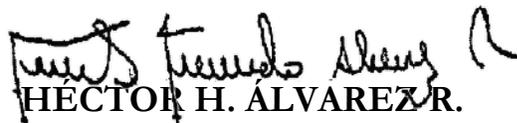
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, el 06 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por los señores **LUIS ALFONSO PRISCO GÓMEZ Y ARIEL DUQUE HENAO** en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A,** al tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, conforme a lo expuesto en el proveído.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Ejecutante: LUIS ALFONSO PRISCO GÓMEZ Y ARIEL DUQUE HENAO
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 174

En la fecha: 05 de octubre
de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LIGIA PALACIO BUSTAMANTE
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SEGOVIA – ANTIOQUIA**
Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00065-00
Providencia No. 2022-0279
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **LIGIA PALACIO BUSTAMANTE** en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0279** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia sostuvo que incurrió en un error al haber dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, toda vez que estas fueron presentadas de forma extemporánea.

Dijo que el termino vencía 22 de septiembre de 2021, sin que éste fuera suspendido con motivo de la apelación instaurada por la ejecutante, contra la decisión de excluir a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, toda vez el recurso se concedió en el efecto devolutivo, es decir; que el proceso continuaba.

En tal sentido dejó sin valor el auto proferido el 29 de marzo de 2022, desestimando el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A indicó literalmente lo siguiente:

El auto de sustanciación No. 93-38 resolvió que las excepciones de mérito formuladas por Fiduooccidente, que fueron radicadas de manera extemporánea, ya que, en concepto del despacho, para esta sociedad no se interrumpió el término para ejercer dicho acto procesal en consideración a que la parte demandante interpuso el recurso de apelación únicamente contra la decisión de excluir del proceso a la codemandada Gran Colombia, por lo que a pesar de lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso el término para que Fiduooccidente excepcionara de fondo no fue interrumpido.

El despacho ha acogido la tesis infundada de la demandante, en virtud de la cual, por el hecho de que el recurso de apelación que formuló contra la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se interpuso en contra de la decisión de excluir a Gran Colombia de este proceso ejecutivo, el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito no se interrumpió para Fiduooccidente.

Manifiesto de manera respetuosa que no les asiste razón ni a la demandante ni al despacho, pues tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son claras en determinar los efectos frente a esta situación particular, como se procede a explicar.

Ciertamente extraña el hecho de que, tanto en el recurso formulado por la demandante como en el auto objeto de reposición y apelación, se trae a colación el artículo 118 del CGP, el cual determina los efectos que tiene la interposición de un recurso (sea reposición, apelación, queja, etc.) con relación a los términos que deben empezar a contarse en virtud de dicha providencia.

El artículo 118 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, consagra:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Negrita y subraya fuera del texto original).

La anterior norma determina, sin dejar lugar a interpretación, que cuando cualquiera de las partes del proceso interpone un recurso contra una providencia que concede un término, dicho plazo se interrumpe y únicamente vuelve a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el respectivo recurso.

Recordemos entonces que, en el proceso que nos convoca, se ejercieron cronológicamente los siguientes actos procesales en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho:

- 1. El 21 de abril de 2021 su despacho libró mandamiento de pago en contra de Fiduoccidente y de Gran Colombia.*
- 2. Ambas demandadas interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifestando las razones por las que las obligaciones que se están ejecutando a través de este proceso no son exigibles en su contra.*
- 3. El despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por las demandadas en contra del mandamiento de pago, excluyendo de este proceso a Gran Colombia y decidiendo continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente.*
- 4. La demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, por considerar que Gran Colombia no debía ser desvinculada del presente proceso, lo que implica dos consecuencias procesales: - La primera es que el término para formular las excepciones de mérito el cual empieza a correr cuando el mandamiento de pago se encuentra en firme, se interrumpió para todas las partes del proceso, por expresa disposición del artículo 118 del CGP, anteriormente citado. - La segunda es que, por expresa disposición del artículo 302 del CGP, el mandamiento de pago no estaba ejecutoriado hasta que se resolvieran todos los recursos interpuestos en su contra y ejecutoriados los autos que resolvieran los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.*

Aterrizando las normas en comentario al caso que nos convoca, el término de traslado del mandamiento de pago en este proceso ejecutivo se interrumpió para todas las partes del proceso cuando la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso.

Lo anterior, puesto que en el artículo 118 del Código General del Proceso no se hace distinción de si el recurso respectivo se confiere en el efecto devolutivo, suspensivo y/o diferido, motivo por el cual no es acertada la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para la compañía Fiduciaria de Occidente S.A. corrió de nuevo a partir del día 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por la demandante.

En este punto es fundamental señalar que, luego de que la demandante interpusiera recurso de apelación contra el auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso el expediente necesariamente debió entrar al despacho para el estudio del recurso de la referencia.

En este caso, el expediente entró al despacho desde el día Dieciséis (16) de septiembre de 2021, pues la apelación fue presentada por la parte ejecutante el día 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia, mientras el expediente se encontró al despacho no corrieron términos, por lo que desde que se presentó el recurso de apelación por la parte demandante hasta cuando efectivamente su despacho se atuvo a lo decidido por el superior, no pudieron correr términos como el del traslado del mandamiento de pago y la oportunidad para formular excepciones de mérito, lo que refuerza la tesis de que en este caso Fiduoccidente sí exceptuó de manera oportuna y debe correrse traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito explicar las razones por las que el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concediera en el efecto devolutivo no tiene nada que ver con la interrupción del término a la que hace referencia el artículo 118 del CGP.

Sin duda alguna, el principal error del despacho en el auto objeto del presente recurso fue considerar que, por el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concedió en el efecto devolutivo y que dicha providencia ordenaba continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente, entonces el término para que esta última formulara excepciones de mérito no se interrumpió.

La anterior tesis no encuentra ningún fundamento jurídico, pues claramente obedece a una confusión en los conceptos de los efectos en que se concede el recurso de apelación y la necesidad de que se interrumpa el término que empieza a correr a partir de la notificación de una providencia.

En este punto, es fundamental observar cuáles fueron las disposiciones del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que posteriormente fue apelado por la demandante.

En dicha providencia se resolvió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2021 y 21 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de los señores LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ y ARIEL DUQUE HENAO respectivamente, y en contra de las empresas FIDUCIARIAS DE OCCIDENTE S.A y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en sentido de excluir a esta última, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.”

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra esta providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, implica que se deba continuar la ejecución frente a Fiduoccidente, pero de ninguna manera implica que el término para formular las excepciones de mérito no se suspendiera en virtud del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra este auto.

Las consecuencias jurídicas de que el recurso de apelación en este caso se haya concedido en el efecto devolutivo implica, entre otros, los siguientes efectos:

- *Que Fiduoccidente seguía siendo parte del proceso, a diferencia de Gran Colombia, la cual solo estaría excluida definitivamente de este litigio hasta cuando el superior jerárquico resolviera la apelación.*
- *Que las medidas cautelares, así como las pólizas de caución presentadas para su levantamiento, se mantenían en el mismo estado.*
- *Que el mandamiento de pago no se encontrara ejecutoriado, pues esa providencia solo adquiere ejecutoria una vez se hayan ejecutoriado todas las providencias que resuelven recursos en su contra, lo cual no sucedió sino hasta que el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de excluir a Gran Colombia de este litigio.*

En consecuencia, el despacho debe advertir que las anteriores son las consecuencias de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, lo cual no tiene ninguna relación con que el término para que Fiduoccidente formulara las excepciones de mérito se interrumpiera y empezara a

correr el día después de que se notificara la decisión del superior jerárquico, mediante la cual se confirmó la exclusión de Gran Colombia en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reconsiderar su decisión de decretar que las excepciones de mérito de Fiduoccidente se formularon de manera extemporánea, pues como ya se demostró, existen distintas consecuencias derivadas de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, sin que una de ellas pueda ser arribar a la conclusión de que el término para que Fiduoccidente excepcionara en este proceso no se hubiera interrumpido

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia, solicito respetuosamente a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el contenido del Auto N° 93-38 de fecha 6 de mayo de 2022 proferido en el curso de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, MANTENER los efectos de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente el día 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: En caso de no que no prosperen las anteriores solicitudes, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de los numerales (1) y (9) del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que su superior jerárquico analice la cuestión en discusión y decida si revoca, aclara o mantiene la decisión de su despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, son extemporáneas.

Manifestó el apelante, que no se puede hablar de extemporaneidad, porque el término estaba suspendido en virtud del artículo 118 del código general del

proceso, haciendo alusión, que se encontraba en curso, la apelación instaurada por la ejecutante, contra la decisión del despacho, en desvincular a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Ahora, para dilucidar la controversia, se hace necesario precisar que, contra la providencia que libró mandamiento de pago, fue instaurado el recurso de reposición por la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, por lo que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto que libró el mandamiento en su contra, y la excluyó del proceso, continuando de este modo la ejecución contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Ahora, la parte ejecutante, apeló la decisión, siendo concedido el recurso en el efecto devolutivo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta el artículo 65 del CPTSS, en lo tocante a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. ***El que decida sobre el mandamiento de pago.***
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella. (Negrillas fuera del texto).

En armonía con esta disposición el artículo 323 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 CPTSS, regula los efectos en que se concede el recurso de alzada, así:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

(...)

Es precisamente en este punto, donde se centra la oposición del apelante, porque insiste que el proceso se encontraba suspendido, al encontrarse en discusión un asunto relativo al mandamiento de pago.

Aun así, olvida el recurrente que la ejecución versa sobre un proceso laboral, que cuenta con regulación expresa, y solo a falta de disposición en la materia, tendría que acudir al Código General del Proceso, por lo tanto, para asuntos de esta competencia, se encuentran enlistados los autos apelables,

determinando los efectos en que se deben conceder los recursos, tal y como se citó en el artículo 65 del Estatuto del Trabajo.

En este orden de ideas, cuando se instaura un recurso de apelación contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, como ocurrió en el presente caso, se concederá en el efecto devolutivo, excepto cuando la providencia impugnada impida la continuación del proceso.

Como ya se expuso, el asunto que se encontraba en controversia era sobre la exclusión como parte ejecutada de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, situación que fue advertida por la parte ejecutante, instaurando el recurso de apelación, sin que ello afectara al recurrente, porque inclusive no manifestó inconformidad sobre este aspecto.

Ahora, siguiendo la norma en cita, el juez concedió el recurso en el efecto devolutivo, porque salta a la vista que la decisión recurrida, no implicaba la terminación del proceso, ni imposibilitaba la continuidad del mismo, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, razón por la cual, no resulta ser acertado que el término para proponer las excepciones se encontraba suspendido.

Es claro para esta Corporación, que el proceso ejecutivo podía continuar su trámite en relación con la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad que, al hacer parte del proceso, tuvo pleno conocimiento del efecto en el que se concedió el recurso contra la providencia que libró mandamiento de pago; y en caso de presentar inconformidad sobre este aspecto, debió manifestarlo allí, porque teniendo como referencia el artículo 323 en cita, el efecto devolutivo, no suspende siquiera la providencia apelada, menos podía suspender situaciones que no fueron motivo de inconformidad.

Por lo tanto, se observa que lejos está el apelante en el análisis que realizó en la sustentación del recurso, porque no aplicó la norma especial en materia laboral, y aún, en gracia de discusión, debió instaurar el recurso de reposición, con el fin de cambiar el efecto del recurso y de este modo, se

suspendiera el proceso, sin embargo, sobre este aspecto solo mostró la inconformidad, cuando el término para ello ya había clausurado.

Se reitera que este aspecto, no puede ser dirimido en esta instancia, porque sería revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, donde se estipula que los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto.

Por consiguiente, encuentra la sala que la decisión proferida por el A quo, en cuanto a tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, se encuentra acertada y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

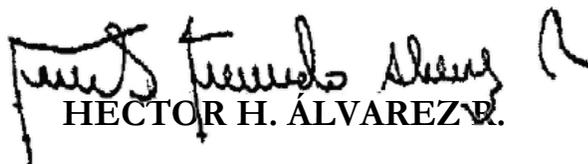
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, el 06 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **LIGIA PALACIO BUSTAMANTE**, en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A**, al tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, conforme a lo expuesto en el proveído.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ

Ejecutante: LIGIA PALACIO BUSTAMANTE
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **174**

En la fecha: **05 de octubre
de 2022**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: RIGOBERTO VASQUEZ PRISCO
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SEGOVIA – ANTIOQUIA**
Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00072-00
Providencia No. 2022-0281
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **RIGOBERTO VASQUEZ PRISCO** en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0281** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia sostuvo que incurrió en un error al haber dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, toda vez que estas fueron presentadas de forma extemporánea.

Dijo que el termino vencía 22 de septiembre de 2021, sin que éste fuera suspendido con motivo de la apelación instaurada por la ejecutante, contra la decisión de excluir a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, toda vez el recurso se concedió en el efecto devolutivo, es decir; que el proceso continuaba.

En tal sentido dejó sin valor el auto proferido el 29 de marzo de 2022, desestimando el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A indicó literalmente lo siguiente:

El auto de sustanciación No. 93-36 resolvió que las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente, que fueron radicadas de manera extemporánea, ya que, en concepto del despacho, para esta sociedad no se interrumpió el término para ejercer dicho acto procesal en consideración a que la parte demandante interpuso el recurso de apelación únicamente contra la decisión de excluir del proceso a la codemandada Gran Colombia, por lo que a pesar de lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso el término para que Fiduoccidente excepcionara de fondo no fue interrumpido.

El despacho ha acogido la tesis infundada de la demandante, en virtud de la cual, por el hecho de que el recurso de apelación que formuló contra la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se interpuso en contra de la decisión de excluir a Gran Colombia de este proceso ejecutivo, el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito no se interrumpió para Fiduoccidente.

Manifiesto de manera respetuosa que no les asiste razón ni a la demandante ni al despacho, pues tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son claras en determinar los efectos frente a esta situación particular, como se procede a explicar.

Ciertamente extraña el hecho de que, tanto en el recurso formulado por la demandante como en el auto objeto de reposición y apelación, se trae a colación el artículo 118 del CGP, el cual determina los efectos que tiene la interposición de un recurso (sea reposición, apelación, queja, etc.) con relación a los términos que deben empezar a contarse en virtud de dicha providencia.

El artículo 118 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, consagra:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS: Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Negrita y subraya fuera del texto original).

La anterior norma determina, sin dejar lugar a interpretación, que cuando cualquiera de las partes del proceso interpone un recurso contra una providencia que concede un término, dicho plazo se interrumpe y únicamente vuelve a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el respectivo recurso.

Recordemos entonces que, en el proceso que nos convoca, se ejercieron cronológicamente los siguientes actos procesales en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho:

- 1. El 21 de abril de 2021 su despacho libró mandamiento de pago en contra de Fiduoccidente y de Gran Colombia.*
- 2. Ambas demandadas interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifestando las razones por las que las obligaciones que se están ejecutando a través de este proceso no son exigibles en su contra.*
- 3. El despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por las demandadas en contra del mandamiento de pago, excluyendo de este proceso a Gran Colombia y decidiendo continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente.*
- 4. La demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, por considerar que Gran Colombia no debía ser desvinculada del presente proceso, lo que implica dos consecuencias procesales: - La primera es que el término para formular las excepciones de mérito el cual empieza a correr cuando el mandamiento de pago se encuentra en firme, se interrumpió para todas las partes del proceso, por expresa disposición del artículo 118 del CGP, anteriormente citado. - La segunda es que, por expresa disposición del artículo 302 del CGP, el mandamiento de pago no estaba ejecutoriado hasta que se resolvieran todos los recursos interpuestos en su contra y ejecutoriados los autos que resolvieran los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.*

Aterrizando las normas en comentario al caso que nos convoca, el término de traslado del mandamiento de pago en este proceso ejecutivo se interrumpió para todas las partes del proceso cuando la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso.

Lo anterior, puesto que en el artículo 118 del Código General del Proceso no se hace distinción de si el recurso respectivo se confiere en el efecto devolutivo, suspensivo y/o diferido, motivo por el cual no es acertada la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para la compañía Fiduciaria

de Occidente S.A. corrió de nuevo a partir del día 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por la demandante.

En este punto es fundamental señalar que, luego de que la demandante interpusiera recurso de apelación contra el auto que resolvió excluir a Gran Colombia del proceso el expediente necesariamente debió entrar al despacho para el estudio del recurso de la referencia.

En este caso, el expediente entró al despacho desde el día Dieciséis (16) de septiembre de 2021, pues la apelación fue presentada por la parte ejecutante el día 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia, mientras el expediente se encontró al despacho no corrieron términos, por lo que desde que se presentó el recurso de apelación por la parte demandante hasta cuando efectivamente su despacho se atuvo a lo decidido por el superior, no pudieron correr términos como el del traslado del mandamiento de pago y la oportunidad para formular excepciones de mérito, lo que refuerza la tesis de que en este caso Fiduoccidente sí excepcionó de manera oportuna y debe correrse traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito explicar las razones por las que el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concediera en el efecto devolutivo no tiene nada que ver con la interrupción del término a la que hace referencia el artículo 118 del CGP.

Sin duda alguna, el principal yerro del despacho en el auto objeto del presente recurso fue considerar que, por el hecho de que el recurso de apelación de la demandante se concedió en el efecto devolutivo y que dicha providencia ordenaba continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente, entonces el término para que esta última formulara excepciones de mérito no se interrumpió.

La anterior tesis no encuentra ningún fundamento jurídico, pues claramente obedece a una confusión en los conceptos de los efectos en que se concede el recurso de apelación y la necesidad de que se interrumpa el término que empieza a correr a partir de la notificación de una providencia.

En este punto, es fundamental observar cuáles fueron las disposiciones del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que posteriormente fue apelado por la demandante.

En dicha providencia se resolvió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 2021 y 21 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de los señores LUIS ALFONSO PRISCO GOMEZ y ARIEL DUQUE HENAO respectivamente, y en contra de las empresas FIDUCIARIAS DE OCCIDENTE S.A y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en sentido de excluir a esta última, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCIDENTE S.A

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.”

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra esta providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo, implica que se deba continuar la ejecución frente a Fiduoccidente, pero de ninguna manera implica que el término para formular las excepciones de mérito no se suspendiera en virtud del recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra este auto.

Las consecuencias jurídicas de que el recurso de apelación en este caso se haya concedido en el efecto devolutivo implica, entre otros, los siguientes efectos:

- *Que Fiduoccidente seguía siendo parte del proceso, a diferencia de Gran Colombia, la cual solo estaría excluida definitivamente de este litigio hasta cuando el superior jerárquico resolviera la apelación.*
- *Que las medidas cautelares, así como las pólizas de caución presentadas para su levantamiento, se mantenían en el mismo estado.*
- *Que el mandamiento de pago no se encontrara ejecutoriado, pues esa providencia solo adquiere ejecutoria una vez se hayan ejecutoriado todas las providencias que resuelven recursos en su contra, lo cual no sucedió sino hasta que el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de excluir a Gran Colombia de este litigio.*

En consecuencia, el despacho debe advertir que las anteriores son las consecuencias de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, lo cual no tiene ninguna relación con que el término para que Fiduoccidente formulara las excepciones de mérito se interrumpiera y empezara a correr el día después de que se notificara la decisión del superior jerárquico, mediante la cual se confirmó la exclusión de Gran Colombia en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho reconsiderar su decisión de decretar que las excepciones de mérito de Fiduoccidente se formularon de manera extemporánea, pues como ya se demostró, existen distintas consecuencias derivadas de que el recurso de apelación de la demandante se haya concedido en el efecto devolutivo, sin que una de ellas pueda ser arribar a la conclusión de que el término para que Fiduoccidente excepcionara en este proceso no se hubiera interrumpido

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia, solicito respetuosamente a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el contenido del Auto N° 93-38 de fecha 6 de mayo de 2022 proferido en el curso de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, MANTENER los efectos de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por Fiduoccidente el día 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: En caso de no que no prosperen las anteriores solicitudes, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de los numerales (1) y (9) del artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que su superior jerárquico analice la cuestión en discusión y decida si revoca, aclara o mantiene la decisión de su despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, son extemporáneas.

Manifestó el apelante, que no se puede hablar de extemporaneidad, porque el término estaba suspendido en virtud del artículo 118 del código general del proceso, haciendo alusión, que se encontraba en curso, la apelación instaurada por la ejecutante, contra la decisión del despacho, en desvincular a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

Ahora, para dilucidar la controversia, se hace necesario precisar que, contra la providencia que libró mandamiento de pago, fue instaurado el recurso de reposición por la ejecutada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, por lo que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen repuso el auto que libró el mandamiento en su contra, y la excluyó del proceso, continuando de este modo la ejecución contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Ahora, la parte ejecutante, apeló la decisión, siendo concedido el recurso en el efecto devolutivo.

Al efecto, debe tenerse en cuenta el artículo 65 del CPTSS, en lo tocante a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella. (Negrillas fuera del texto).

En armonía con esta disposición el artículo 323 del CGP, aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 CPTSS, regula los efectos en que se concede el recurso de alzada, así:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

(...)

Es precisamente en este punto, donde se centra la oposición del apelante, porque insiste que el proceso se encontraba suspendido, al encontrarse en discusión un asunto relativo al mandamiento de pago.

Aun así, olvida el recurrente que la ejecución versa sobre un proceso laboral, que cuenta con regulación expresa, y solo a falta de disposición en la materia, tendría que acudir al Código General del Proceso, por lo tanto, para asuntos de esta competencia, se encuentran enlistados los autos apelables, determinando los efectos en que se deben conceder los recursos, tal y como se citó en el artículo 65 del Estatuto del Trabajo.

En este orden de ideas, cuando se instaura un recurso de apelación contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, como ocurrió en el presente caso, se concederá en el efecto devolutivo, excepto cuando la providencia impugnada impida la continuación del proceso.

Como ya se expuso, el asunto que se encontraba en controversia era sobre la exclusión como parte ejecutada de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, situación que fue advertida por la parte ejecutante, instaurando el recurso de apelación, sin que ello afectara el recurrente, porque inclusive no manifestó inconformidad sobre este aspecto.

Ahora, siguiendo la norma en cita, el juez concedió el recurso en el efecto devolutivo, porque salta a la vista que la decisión recurrida, no implicaba la terminación del proceso, ni imposibilitaba la continuidad del mismo, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, razón por la cual, no resulta ser acertado que el término para proponer las excepciones se encontraba suspendido.

Es claro para esta Corporación, que el proceso ejecutivo podía continuar su trámite en relación con la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., entidad que, al hacer parte del proceso, tuvo pleno conocimiento del efecto en el que se concedió el recurso contra la providencia que libró mandamiento de pago; y en caso de presentar inconformidad sobre este aspecto, debió manifestarlo allí, porque teniendo como referencia el artículo 323 en cita, el efecto devolutivo, no suspende siquiera la providencia apelada, menos podía suspender situaciones que no fueron motivo de inconformidad.

Por lo tanto, se observa que lejos está el apelante en el análisis que realizó en la sustentación del recurso, porque no aplicó la norma especial en materia laboral, y aún, en gracia de discusión, debió instaurar el recurso de reposición, con el fin de cambiar el efecto del recurso y de este modo, se suspendiera el proceso, sin embargo, sobre este aspecto solo mostró la inconformidad, cuando el término para ello ya había clausurado.

Se reitera que este aspecto, no puede ser dirimido en esta instancia, porque sería revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, donde se estipula que los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto.

Por consiguiente, encuentra la sala que la decisión proferida por el A quo, en cuanto a tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por

la parte ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, se encuentra acertada y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

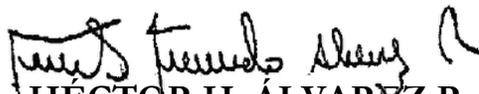
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, el 06 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **RIGOBERTO VÁSQUEZ PRISCO** en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A,** al tener por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, conforme a lo expuesto en el proveído.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Ejecutante: RIGOBERTO VASQUEZ PRISCO
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 174

En la fecha: 05 de octubre
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : John Jairo Correa López
DEMANDADOS : Ana Margoth Bustamante Jaramillo, Andry Ximena Bustamante Hoyos y Herederos indeterminados de Ernesto de Jesús Bustamante Herrera
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2021 00007 01
RDO. INTERNO : SS-8227
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales del demandante JOHN JAIRO CORREA LÓPEZ y de las demandadas ANA MARGOTH BUSTAMANTE JARAMILLO y ANDRY XIMENA BUSTAMANTE HOYOS, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Benjamín García Valencia
DEMANDADOS : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00176 01
RDO. INTERNO : SS-8228
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Mauricio Alberto Díaz Rojas
Demandado : Sociedad DIAIS S.A.S. y otro
Radicado Único : 05615 31 05 001 2016 00429 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual CASA la sentencia dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

